

debe haber un presidente de la suprema Corte. Era menester reglamentar el poder judicial: de esto se ocupó el primer Congreso que funcionó despues de adoptada la Constitucion de 1789; la ley orgánica, obra de Ellsworth,<sup>1</sup> es una de las mas acabadas.

La ley orgánica se ha inspirado en las ideas inglesas.

La costumbre inglesa [*common law*] imperaba en las colonias; la justicia federal ha querido conservar la tradieion. Unos pocos jueces recorren el país para administrar justicia y presidir los circuitos. La ley establece tres grados de jurisdiccion con dos órdenes de jueces, Cortes de distrito, de circuito y la Corte suprema.

Las Cortes de distrito comprenden aproximadamente la extension de un Estado; por consiguiente, son grandes tribunales. Hay Estados que contienen dos millones de habitantes; sin embargo, cuando la poblacion es excesiva se establecen dos y á veces tres cortes de distrito. Así es que hoy existen cuarenta y ocho ó cuarenta y nueve distritos; de estos, nueve pertenecen á territorios que ayer eran desiertos. Pocos han oido hablar del Colorado, de Dacotah, Arizona, Idaho, del Nebraska, del Nevada, &c. Estas cortes de distrito son presididas ó desempeñadas por un solo juez, que por lo comun goza de mil á mil quinientos pesos de sueldo. Tiene adscritos á su juzgado un abogado que desempeña las funciones del ministerio público ó promotor fiscal, un secretario, un escribano y un alguacil, que es al mismo tiempo portero y comisario de policía; en una palabra, el ejecutor.

Los tribunales de circuito ocupan un rango superior á los tribunales de distrito. Desde Marzo de 1862, toda la Union se ha dividido en diez circuitos, y del mismo modo que los jueces de distrito abren cuatro sesiones anuales, los de circuito tienen cierto número de sesiones. Uno de los jueces de la suprema Corte asistido por el juez de distrito, decide los casos que se presentan. Un tribunal compuesto de dos jueces, difícilmente camina de acuerdo; si la discordia versa sobre un punto de hecho, el juez de la Corte federal decide solo; si es un punto de derecho el que la ha producido, se hacen constar por escrito los fundamentos de ambos, se certifican y se eleva la causa á la Corte suprema para que resuelva.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Kent, tomo I, página 305. Vease esta ley en el Apéndice.

<sup>2</sup> Kent, tomo I, página 304. Duer, página 141.

Domina estas jurisdicciones la Corte suprema, compuesta de diez jueces, cada uno de los cuales recibe seis mil pesos (30,000 francos) de sueldo. Estos diez magistrados representan el poder judicial de la Union; el décimo ha sido nombrado recientemente porque era necesario un magistrado que recoriese los países lejanos de la California y el Colorado.

¿Cómo se ha reglamentado la competencia de estos tribunales? No es mi ánimo entrar en detalles demasiado teóricos. Si recordais que os decia poco ha, que la Constitucion ha dispuesto que todo lo concerniente á embajadores, á ministros, á tratados, &c., compete á los Estados-Unidos, que todo litigio en que es parte un Estado contra otro, ó contra un particular demandado por estos, incumbe á la jurisdiccion federal, y que todo lo que interesa á la soberanía general, como cuestiones de aduana, del fisco, de impuesto son tambien de su competencia, podeis comprender cuáles son las cuestiones de que conocen los otros tribunales federales. Poco nos interesa saber cómo arreglan su competencia; limitaré mis explicaciones á deciros que las cortes de distrito son tribunales de primera instancia respecto á las de circuito. Juzgan en primera instancia en las causas que no exceden del valor de cincuenta pesos; las de circuito juzgan en última instancia hasta quinientos, y hasta mil, con recurso de apelacion. Viene luego la Corte suprema, que á veces conoce desde la primera instancia, como cuando se trata de cuestiones que interesan á embajadores, ó entre Estados; pero ordinariamente es tribunal de apelacion.<sup>1</sup>

Vuelvo á repetirlo, no puedo entrar en detalles, pues, seria necesario haceros conocer el procedimiento americano; tarea árdua, puesto que difiere mucho del nuestro; lo que importa es no solo el papel que desempeña la Corte federal como tribunal supremo haciendo respetar la Constitucion de los Estados-Unidos; sino tambien el que hace como tribunal supremo para los Estados particulares. No hay causa que juzgue el tribunal de un Estado que no pueda ir en apelacion ante la Corte suprema,<sup>2</sup> debiera decir en casacion, pero á los americanos, lo mismo que á los ingleses, jamas les ocurrió la necesidad de una Corte de casacion que se concretase al punto jurídico; al contra-

<sup>1</sup> Para pormenores, vease á Kent, tomo I, página 302. Duer, página 129.

<sup>2</sup> Las decisiones de la justicia local son enteramente independientes y definitivas cuando no se refieren á materias que interesen á las leyes federales.



rio, han reunido la casacion y la apelacion, procedimientos diversos; en uno se juzga el derecho, en el otro el caso, pero los jueces son unos.

Cuando la Corte suprema juzga el punto de derecho, sigue un sistema que abrevia considerablemente el procedimiento de casacion y que, á mi ver, deberiamos imitar. Por ejemplo, cuando el tribunal de primera instancia ha fallado en favor de la Constitucion, y el tribunal de apelacion ha revocado, la Corte suprema casa la decision de este último; pero como la causa ha sido ya juzgada una vez, anula la decision apelada que obsta á la ejecucion del primer fallo, y este tiene entónces efecto.

En Francia, si un tribunal ha fallado con arreglo á la ley, y el de apelacion ha sentenciado en otro sentido, la Corte de casacion casa la segunda resolucion y remite los antecedentes á otro tribunal para que pronuncie nuevo fallo. En América, la Corte suprema anula y el primer fallo se cumple. Tal es el sistema que, como lo veis, tiene en su favor la sencillez y la brevedad.<sup>1</sup>

Nunca se apreciará demasiado la importancia de las funciones políticas encomendadas á la Corte suprema. Importaba aplicar la Constitucion; los Estados particulares se sometian de mala gana al vínculo federal que los ligaba. El pueblo de las colonias aceptaba con reconocimiento esa union nacional; pero los Estados que conservaban sus antiguas preocupaciones se resistian á aceptar de buen grado este gobierno supremo; y ya veis que esa lucha que ha persistido setenta y cinco años, ha dado por resultado la guerra civil que hemos presenciado. La fortuna quiso que la presidencia de la Corte suprema fuese confiada á un hombre á quien, lo digo sin recelo, se debe, despues de Washington, la unidad de la América. Aludo á John Marshall, que ha presidido el tribunal durante treinta y cinco años; porque, cosa rara, desde el principio del siglo solo ha habido dos presidentes de la Corte suprema. El primero fué Marshall, que sucedió á John Jay; el segundo lo fué Taney, que acaba de morir.<sup>2</sup> La Corte suprema, hasta 1835, estuvo, pues, representada por Marshall, que ha dejado en la Union una memoria acompañada de la mas profunda veneracion. Era

<sup>1</sup> La Corte suprema no expide ejecutorias sino cuando los tribunales del Estado, cuya sentencia se revoca por aquella, se niegan á cumplir la revocatoria. (Martin v. Hauser Wheaton, 304.) En caso de confirmacion el ejecutor es el tribunal *á quo*.

<sup>2</sup> Fué reemplazado por Mr. Chase, que desempeña actualmente el encargo.

amigo de Washington, y tan seguro, que este hizo por él lo que no hizo por ninguno; le confió sus papeles: la biografía mas completa que existe de Washinton es de la pluma de Marshall.

Fué elegido presidente de la Corte suprema en 1801: murió en 1835 de una edad muy avanzada. Pertenecia á la escuela federalista de Washington, de Hamilton y de todos los partidarios de la unidad nacional y de la omnipotencia de la Constitucion. Durante treinta y cinco años fué dado á Marshall interpretar la Constitucion en el sentido de la unidad, contra las tentativas de toda especie que se pusieron en juego para romper el vínculo federal.

Este hecho solo envuelve un servicio inmenso; puesto que si vemos á la América empeñada en una lucha terrible, es porque durante setenta y cinco años ha encontrado frecuentemente entre los presidentes de los Estados- Unidos, individuos cuya tarea ha sido debilitar el vínculo federal, la unidad nacional. Así, Jefferson, Jackson, Buchanan, y otros, se pusieron de parte de la soberanía de los Estados, contribuyendo á la explosion que hoy presenciamos.

Por el contrario, John Marshall defendió la unidad durante treinta y cinco años, contribuyendo á que multitud de decisiones vigorizasen la unidad nacional. Este nombre es uno de los mas grandes que se registran en la historia americana, aunque no sea de los mas brillantes.

Volvamos á nuestro asunto. Ya os dije cómo se hallaba organizada la Corte, cómo juzgaba; veamos cómo son nombrados sus miembros. La cuestion de nombramientos de jueces es de gran importancia en todas partes. En Inglaterra los nombra el rey; pero en este país los precedentes son tan respetables, existe tal espíritu conservador, que no se puede juzgar lo que sucede allí tomando por guía el texto de la ley, puesto que la práctica la comenta y la modifica completamente. En Inglaterra, si al rey incumbe la eleccion de derecho, de hecho la hace el ministerio; pero este solo puede elegir entre los abogados de reputacion formada de mucho tiempo atras, entre los mas estimados, á punto que la eleccion se limita á dos ó tres individuos.

No ha mucho ocurrió una vacante de juez; el gabinete tenia cierta repugnancia á nombrar al abogado mas capaz que estaba dispuesto á aceptar, á pesar de que el sueldo era de cien mil francos, y la profesion le producía dos ó trescientos mil. El abogado era católico:



la opinion pública venció esta repugnancia y el nombramiento se verificó.

En América era menester encontrar garantías que no ofrecian las costumbres, como sucedia en Inglaterra; así es que al principio se habia concebido el proyecto de hacer nombrar á los magistrados por el Senado directamente; pero esto habria equivalido á constituir una especie de gerarquía. No conviene que un cuerpo político se entrometa hasta este punto en la administracion. El Senado habria puesto la justicia en manos de hombres de su confianza; en una palabra, habria existido otro elemento distinto del gubernativo. Se decidió, pues, que el presidente nombraria los jueces, lo mismo que nombra á otros grandes funcionarios, pero con el asentimiento del Senado, y se notó que esta intervencion era una garantía tal para la buena administracion de justicia, que para las funciones de jueces de distrito, acerca de las que nada dice la Constitucion, el uso ha decidido que intervenga el Senado en esos nombramientos. Todos los jueces son nombrados por el presidente con aprobacion del Senado. Todos los jueces en los Estados-Unidos son independientes del pueblo, lo cual es una gran ventaja, porque la justicia nada tiene de popular, ni los jueces tienen el deber de buscar la popularidad.

Tal sistema no ha satisfecho á la democracia americana, y en los nuevos Estados, los cuales tienen el derecho de darse constituciones como mejor les parece, sin mas limitacion que la de no establecer gobiernos monárquicos, los magistrados son electos por el pueblo. Estas elecciones populares han sido declaradas buenas en principio, si bien confiesan todos que adolecen de ciertos inconvenientes.

Los resultados no pueden ser mas detestables; y buena es la razon que existe para que así sea. La justicia y la política nada tienen de comun. Reflexionad que los jueces no pueden mezclarse en la política: los americanos, por un sentimiento muy justo, han decidido que los magistrados no puedan tomar asiento en los cuerpos legislativos; desde que un ciudadano entra en la magistratura, abandona completamente la vida activa.

Pero suponed que un individuo se haga elegir juez; es preciso que haga lo mismo que los candidatos para la diputacion; es decir, que entre en todas las pequeñas manipulaciones de la cocina electoral; que

converse con este y con aquel, que le pida noticias de la salud del niño y del falderillo; cosas que hasta cierto punto se perdonan á uno que solicita la diputacion, pero no al que busca la magistratura. El candidato es objeto de las proposiciones mas extrañas. Por ejemplo, ya sabeis que hay una ley en ciertos Estados, como el de Maine, que prohíbe el uso de licores espirituosos. Esta ley, que algunas legislaturas han aceptado, es insoportable á cierta parte de la poblacion, especialmente á la de origen aleman; pues bien, ha llegado á decirse á los solicitantes para jueces: «Os daremos nuestro voto con tal de que no «apliqueis la ley.»—Desde que haceis electivo el nombramiento de los jueces, debéis renunciar á tener justicia.

Esto podria á la larga tener un correctivo, si los magistrados fuesen inamovibles; porque cuando un individuo forma parte de una corporacion, es tanto mas celoso de defender las tradiciones de esta, cuanto mas léjos de ellas han estado sus antecedentes. Sucede con esto algo por el estilo de lo que pasa con los renegados, que siempre son los mayores devotos de su nueva religion. En la mayoría de los nuevos Estados sucede, sin embargo, que las funciones judiciales son á la vez electivas y temporales; doble abuso. En la Constitucion federal se ha cuidado mucho de sancionar la inamovilidad, decidiendo que los magistrados conservarian su puesto durante su buena conducta, *quamdiu se bene gesserint*; tal es la fórmula de la inamovilidad.<sup>1</sup>

En los Estados-Unidos los jueces no pueden ser destituidos por el ejecutivo, solo pueden ser acusados por la Cámara de representantes ante el Senado, por graves causas que puedan producir la destitucion. Desde la Constitucion acá, solo se han presentado tres ejemplos sobre el particular, y un solo juez ha sido condenado á presentar su dimision.

Por lo que respecta al carácter y ciencia de los jueces federales, ningun elogio seria sobrado. *Los comentarios* de Story sobre el conflicto de las leyes extranjeras y sobre la Constitucion, son verdaderos modelos; pueden compararse á los escritos de los antiguos jurisconsultos romanos, por su método y sabiduría. En Inglaterra son citados los *reports* de las Cortes americanas, como lo son á su vez en América las decisiones de los jueces ingleses. Lo que equivale á decir, que si los jueces americanos no tienen la encumbrada posicion de los ingle-

<sup>1</sup> *During good behaviour*, es la fórmula inglesa.



ses, por lo ménos poseen su respetabilidad; sin que jamas haya sospechado nadie de la integridad ni negado la capacidad de los magistrados de la Corte suprema.

Sin embargo, el gran principio de la inamovilidad judicial no ha sido adoptado por todos los Estados, ni por todos los partidos. Jefferson, á quien puede considerarse el origen de las malas pasiones democráticas, atacó siempre la inamovilidad de los jueces.<sup>1</sup> El pueblo no es soberano, decia, sino á condicion de que todos los funcionarios pasen periódicamente ante él. Tal era su doctrina, y es la de muchos que han confundido siempre dos cosas muy diferentes: el poder del pueblo, y la libertad.

Decir que un pueblo puede hacerlo todo, no equivale á decir que sea libre; es cosa segura que cuanto mas activo sea el poder que se da á un pueblo, ménos libertad tiene. Supongamos que se sanciona que todos los magistrados serán nombrados por solo tres meses; los profesores por quince dias; desde luego respondo de una cosa, y es, que los jueces serán muy malos, y los profesores tambien. No, señores, la libertad de los pueblos no depende de su omnipotencia.

En los Estados que han fijado en cinco años la duracion de los jueces, solo aceptan el cargo los abogados sin clientela: para ellos, ganar un sueldo de mil ó mil quinientos pesos es una ganga; lo cual no quiere decir que sean buenos magistrados.

Podeis dar al pueblo un papel activo, podeis crearle ocupaciones constantes en el gobierno; pero no creais que por ello le dais libertad. Le pondréis bajo el dominio de cierto número de agitadores que explotan las pasiones populares; crearéis políticos de oficio, gentes cuyo negocio consiste en lisonjear al pueblo para cazar empleos. La libertad es otra cosa, es el reinado de la ley, de la ley hecha por el pueblo y para el pueblo, y juiciosamente hecha. ¿En qué se opone á esto la inamovilidad de los jueces? Si esta debe dar la mejor justicia posible, ¿cómo podrá existir una soberanía que se oponga á la mejor justicia posible? ¿Qué derecho habrá que pueda impedir á un pueblo hacerse justicia del mejor modo posible? No hay en ello cuestion alguna de principios, á ménos que se quiera confundir, como en el año 93, el poder del pueblo con la libertad. El poder del pueblo no es mas que

<sup>1</sup> Story, en la nota al párrafo 1,612.

el imperio de la mayoría, no el de la libertad; el de esta es el reinado de la ley juiciosamente sancionada, sabiamente aplicada: la necesidad de mantener semejante beneficio es lo que ha creado la inamovilidad de la magistratura.

El primer ejemplo que de ella nos ofrece la historia se encuentra en la España de 1442. Los aragoneses pidieron al rey les concediese la inamovilidad judicial, porque empezaban á comprender que los reyes son manilargos, y destituyen fácilmente á los jueces que no les conviene conservar. Vieron en aquella una proteccion contra la soberanía real, y recordaréis que el justicia de Aragon acabó por ser efectivamente, hasta el reinado de Felipe II, la salvaguardia de la libertad nacional, á punto que fué menester romper la institucion para destruir los *fueros*.

En 1688 la primera cosa que pidieron los ingleses fué la inamovilidad judicial; desde esa época asume su elevado rango la magistratura de aquel país. Bajo el reinado de Jacobo II se habian visto las bajas mas extraordinarias ejecutadas por jueces revocables; circunstancia que prueba que la inamovilidad es una condicion indispensable para la independencia judicial. ¿Quereis que la funcion de juez sea ejercida por los mas capaces? dadles una existencia honrosa, independiente, y habréis afianzado sólidamente la buena administracion de la ley. Está, pues, en el interes de la justicia, como en el interes comun, la institucion inamovible de los magistrados. ¿Cambia acaso la cuestion cuando el pueblo es soberano? ¿Acaso éste, como todos los déspotas, estará exento de caprichos? Nosotros somos un pueblo de esa clase; cuando nos miramos á un espejo, reconocemos nuestros defectos generales y particulares. ¿Acaso hemos olvidado que el pueblo creyó que podia enriquecerse destruyendo el capital ajeno? Hoy, por el contrario, ese pueblo mismo empieza á comprender que puede formarse un capital propio por la economía, lo cual dará en un dia dado á los jornaleros de las ciudades, la misma energía para defender el capital, que á los paisanos para defender la tierra; pero no se olvide que no ha mucho se gritaba contra el *infame capital*. Suponed que el pueblo hubiese nombrado jueces en aquellas circunstancias, los habria elegido entre los que hubiesen fallado contra los acreedores legítimos. ¿Qué habria sido entónces del comercio y del trabajo legítimo?



Nada es demasiado costoso para un pueblo que trata de desahogar sus pasiones. No distamos tanto del tiempo en que se condenaba á muerte á los sacerdotes que no querian mentir á su conciencia, presutando un juramento á la Constitucion. Pero ¿se condenaba á muerte á los sacerdotes solos? no; el que les habia ofrecido un asilo sufría igual suerte. Estas cosas se ejecutarán siempre en nombre del pueblo. ¡Dios mio! las mas veces no son los perversos y crueles los que lo quieren. Hay muchas historias análogas á las de aquel legislador feroz del *Tío Tomás*, que acaba de dar su voto por la muerte del que ocultara á un negro huido; su muger le dice: ahí está uno escondido en casa, y el senador furibundo se convierte con esta revelacion doméstica en un cochero filántropo que conduce al negro al Canadá. Lo mismo que al legislador le pasa al juez: su injusticia procede de debilidad y dependencia. Es menester, pues, que la justicia tenga una fuerza que le permita resistir á las pasiones populares; esa fuerza no es otra sino la inamovilidad.

Las monarquías reconocen una base fija: el príncipe tiene un interes personal en conservarse, y puede creerse que no pasará de ciertos límites. El pueblo en las democracias no tiene moderador; es preciso encontrar algun freno que lo contenga. En las repúblicas el respeto á la ley garantiza la independencia del individuo; he ahí el baluarte de la libertad. Es menester que haya ciertos hombres que solo tengan como profesion, como culto, el pensamiento único de hacer respetar la ley; por esto se ha creado la inamovilidad. Con ella se forma cierto carácter que puede hacer aparecer al magistrado grave y ceremonioso; pero esta apariencia no disminuye la excelencia de un atributo que hace del tribunal el esclavo de la ley. Ved lo que es preciso conservar esencialmente en la democracia; pues esta forma necesita mas que la monárquica de la inamovilidad judicial. Esto no quiere decir que el jurado sea inútil; al contrario, una vez instituido, su presidente debe ser independiente tambien. Nunca puede ser indiferente que el jurado sea dirigido por un individuo que no tema ni espere nada de nadie y solo reconozca el imperio de la ley.

Ya veis, señores, cómo la justicia tiene un carácter esencialmente político, y cuán poco hemos conocido nosotros esta verdad; razon por la cual han fracasado todas nuestras Constituciones, calculadas siem-

pre para asegurar el triunfo de la voluntad popular, nunca para asegurar el de la justicia y la libertad. Mas, justicia y libertad son sinónimos: no encontraréis jamas una libertad que no sea justa, ni respetaréis jamas tampoco los derechos del individuo sin respetar esa libertad. La diferencia no está en las cosas sino en las palabras. Libertad es la facultad de desarrollar el espíritu, el corazon; ved aquí nuestra libertad, ó lo que es igual, nuestro derecho.—La justicia interviene á efecto de fijar los límites de nuestro desarrollo para evitar el abuso: aparentemente esto es una limitacion de la libertad; pero en realidad constituye su proteccion, la garantía del pleno desarrollo de cada individuo. La justicia y la libertad se protejen entre sí; de buena gana diria que tienen una misma circunferencia, un radio igual; que son una medalla cuyas fases se componen de la una y de la otra.

No se nos venga entónces á hablar siempre de la soberanía popular como de una garantía infalible de la libertad: con su soberanía han sucumbido muchos pueblos; no porque esta deje de ser en sí cosa muy buena y legítima; todo depende del uso que de ella se haga. Creer que puede existir democracia independiente de la justicia, es un error: la verdadera libertad no es mas que el régimen del derecho.